

Artículo sexto.—Uno. La elección se verificará mediante votación secreta efectuada por los Diputados, Consejeros o Concejales, siendo proclamado elegido el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación. Dicho número, en lo que se refiere a los Municipios, estará determinado por la correspondiente población de derecho, según el censo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Si en la primera votación no se obtuviera dicha mayoría se repetirá la misma entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, bastando entonces para ser elegido la mayoría simple.

Tres. En caso de empate será proclamado elegido el candidato de más edad.

Artículo séptimo.—Uno. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del elegido e incidencias surgidas, se remitirá por las Juntas del Censo respectivo, dentro de los dos días siguientes a la votación, copia literal certificada al Gobierno Civil de la provincia y, por conducto de éste, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiere obtenido y del de miembros que integren la Corporación respectiva.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones para la elección de los Presidentes de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares tendrán lugar el día once de enero próximo.

Dos. Las correspondientes a los Alcaldes se verificarán el día dieciocho del mismo mes de enero.

Tres. Las tomas de posesión se celebrarán en las fechas siguientes:

a) Los Alcaldes de Ayuntamientos que no sean capital de provincia, el día veinticinco de enero próximo.

b) Los Alcaldes de capital de provincia, el día uno de febrero próximo.

c) Los Presidentes de Diputación Provincial y de Cabildo Insular, el día ocho del indicado febrero.

Cuatro. Los Presidentes de Diputación Provincial o Cabildo Insular, así como los Alcaldes que hayan de ser renovados en virtud de la presente convocatoria y que actualmente se encuentren ocupando los cargos de referencia, continuarán en el desempeño de los mismos hasta la posesión de los elegidos en cada caso.

Artículo noveno.—Uno. El mandato de los Presidentes de Diputación y de Cabildo y de los Alcaldes elegidos en virtud de la presente convocatoria expirará al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones.

Dos. No obstante, cesarán en el cargo antes de dicho plazo en los siguientes casos:

a) Cuando después de la toma de posesión se produzcan circunstancias que lleven consigo la pérdida de los requisitos para el desempeño del cargo o se incurra en algún supuesto de incompatibilidad o incapacidad.

b) Cuando sin causa justificada, se incumpla el deber de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis que no lo sean, del Pleno de la Corporación en el plazo de doce meses.

c) Cuando por acto grave contrario al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde el Ministro de la Gobernación, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.

d) Cuando por razones de salud, por cumplir sesenta y cinco años o por cualquier otra causa justificada, se renuncie al desempeño del cargo y la Corporación lo acepte.

Tres. Los Gobernadores civiles podrán, asimismo, suspender a un Presidente o Alcalde elegido conforme a esta convocatoria, en el caso de actuación sumarial por delito o falta dolosa mientras dure el procedimiento, así como en el supuesto de instrucción de expediente a que se refiere el apartado c) del número anterior, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas al Ministerio de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida. La suspensión indicada habrá de ser por plazo no superior a sesenta días.

Cuatro. Los acuerdos de los Gobernadores civiles a que se refiere este artículo serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación. Contra las decisiones de éste podrá

interponerse, en todo caso, recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Cinco. Los Presidentes o Alcaldes destituidos de conformidad con lo anteriormente dispuesto, no podrán presentarse a la reelección durante un plazo no inferior a seis años.

Artículo décimo.—Uno. En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de la vigente Ley de Régimen Local, de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y sus disposiciones modificativas y supletorias.

Dos. Los plazos señalados en este Decreto se contarán siempre por días naturales.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**25340** *ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se fija la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3142/1975, de 7 de noviembre, dispone que la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa se fijará por Orden del Ministerio de la Gobernación, y en ella habrán de figurar Procuradores en Cortes y Consejeros nacionales elegidos por las provincias afectadas y representantes de las Corporaciones locales de las mismas y de otras Instituciones o Entidades también de carácter local y de la Administración Central.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa estará presidida por el excelentísimo señor don Luis Jordana de Pozas, Consejero permanente de Estado.

2.º Serán Vocales de la Comisión de referencia:

- Los Consejeros nacionales del Movimiento representantes de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Los Procuradores en Cortes de representación familiar de las mismas provincias.
- Los Procuradores en Cortes representantes de la Administración local de dichas provincias.
- Los Procuradores en Cortes no comprendidos en los apartados anteriores, de cualquier representación, residentes en las mencionadas provincias, que lo soliciten expresamente del Presidente de la Comisión.
- Un representante de cada una de las respectivas Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las provincias de referencia.
- Los Presidentes de los Consejos Provinciales de Empresarios de las provincias citadas.
- Los Presidentes de los Consejos Provinciales de Trabajadores de las mismas provincias.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos representantes del Ministerio de la Gobernación.
- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Agricultura y Vivienda.
- El Director del Instituto de Estudios de Administración Local.
- El Jefe Central del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Como Secretario de Actas, sin voz ni voto, actuará el Secretario general del Instituto de Estudios de Administración Local.

3.º El Presidente de la Comisión podrá designar hasta dos técnicos en la materia, cuya misión será exclusivamente la de asesorar a la misma.

4.º Por las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Viz-

caya se llevarán a cabo los trabajos preliminares, que deberán ser presentados a la Comisión en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden.

5.º El Presidente de la Comisión dictará las normas necesarias para el funcionamiento interno de la misma y el mejor cumplimiento de las finalidades que le han sido encomendadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25341** ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969 y reformada en parte por las de 16 de julio de 1971, 16 de julio de 1973 y 13 de julio de 1974, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de octubre de 1975, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de diciembre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Modificación de la Ordenanza del Trabajo de las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969

Apartado único.—Los anexos números 1 y 4 quedan redactados como a continuación se señala:

### ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
<b>I. Oficiales</b>	
Puente:	
Capitán de la Marina Mercante .....	13.672
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	12.772
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	11.981
Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe .....	13.397
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase .....	12.772
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase .....	11.981

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
<b>II. De Formación Profesional Náutico-Pesquera</b>	
Cargos de mando y cubierta:	
Patrón Mayor de cabotaje .....	10.792
Patrón de cabotaje .....	10.486
Patrón de tráfico interior .....	9.440
Manejo de equipos propulsores:	
Mecánico Naval Mayor .....	10.605
Mecánico Naval de vapor o motor de 1.ª clase ...	10.268
Mecánico Naval de vapor o motor de 2.ª clase ...	9.934
Motorista Naval .....	9.090
<b>III. Maestranza</b>	
Contra maestre .....	9.090
Capataz-Encargado .....	9.090
<b>IV. Subalternos</b>	
1. Especialistas:	
Marinero mecánico (Mecamar) .....	9.032
Marinero con certificado de competencia .....	8.751
Marinero buceador .....	8.808
Marinero .....	8.665
Gabarrero .....	8.665
Botero-Amarrador .....	8.665
Engrasador .....	8.887
Operario de taller marino .....	8.887
Cocinero .....	8.783
2. Simples subalternos:	
Amarrador .....	8.535
Fogonero .....	8.535
Mozo .....	8.535
Marmitón .....	8.354
<b>V. Servicios especiales</b>	
Auxiliar administrativo .....	9.003
Vigia o Serviola .....	8.591
Guardián de buques o embarcaciones .....	8.591
Taquillero .....	8.535
Cobrador .....	8.535
Ordenanza .....	8.535

Las correspondientes a trajes de trabajo, manutención y dietas estarán fijadas en la cuantía siguiente:

	Anual — Pesetas
<b>Trajes de trabajo</b>	
Oficiales .....	6.050
Titulados de Formación Náutico-Pesquera .....	4.537
Maestranza .....	4.114
Subalterno .....	3.751
<b>Manutención</b>	
Por tripulante, dos comidas principales al día .....	145
Por tripulante, una comida principal al día .....	73
<b>Dietas</b>	
Oficiales .....	696
Titulados de Formación Náutico-Pesquera .....	605
Maestranza y Auxiliares administrativos .....	514
Subalternos .....	454